Año de 1900 Viernes 3 de Agosto Número 324



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ' Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Como á pesar de las reiteradas ordenes de este Gobierno, no han cumplido los Ayuntamientos con lo dispuesto en las reglas segunda y sexta de la Real orden de 9 de Junio último, siendo esto causa de que no haya podido reunirse la Junta provincial de reformas sociales, llamo la atención de los Alcaldes de la provincia, para que, á la mayor urgencia, procuren que las Juntas locales designen los Delegados que han de elegir los representantes de cada partido judicial, y den cuenta á este Gobierno, de quedar cumplimentado el servicio que se les encomienda.

Orense 2 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa materna Benjamín Vega, vecino del pueblo y Ayuntamiento de Cualedro, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura alta.
Pelo castaño oscuro.
Barbilampiño.
Viste traje de cuti, deteriorado, calza alpargatas y usa sombrero.

Orense 2 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

Jefatura de Montes

El dia 12 de Agosto próximo tendrá lugar en la Alcaldía de Porquera, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de 3 de Marzo último, la tercera subasta de dos castaños cortados fraudulentamente en el monte *Picota*; la subasta se verificará por pujas á la llana sobre el tipo de 32 pesetas en que han sido tasados.

Orense 31 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: La segunda enseñanza constituye hoy en todas las naciones un problema no resuelto.

El carácter de cultura general que deben tener esta clase de estudios, la preparación conveniente para entrar en los superiores á que obligan los planes de enseñanza, y la organización de las distintas carreras, hacen difícil una solución que resulte al mismo tiempo práctica y de conocimientos clásicos.

El Ministro antecesor del que suscribe acometió la empresa de organizar un plan de segunda enseñanza basado en los estudios denominados clásicos, con el fin de elevar el nivel intelectual y de cultura de nuestra juventud escolar. Dentro de este principio fundamental que inspiró la reforma de 26 de Mayo de 1899, es indudable que marcó un adelanto y realizó un progreso; pero al aplicarse á las realidades de la práctica, al interés de las familias, á la organización de las carreras universitarias y especiales, se notó que los siete años del Bachillerato constituyen un período demasiado largo para esta clase de estudios, y que el elevado pensamiento de aumentar los conocimientos clásicos no tenía aplicación respecto de un gran número de jovenes que se dedican á las carreras especiales.

El largo período de siete años para el Bachillerato imposibilita á los jóvenes que se dedican á las carreras no universitarias el poder hacer el grado de Bachiller y tener luego tiempo para la preparación antes de que pase la edad señalada para el ingreso: dificultad grave que obliga á reducir en un año la duración del Bachillerato, á fin de poner en armonía con el término del mismo las edades de ingreso en aquellas Escuelas que no tienen carácter universitario.

Si los recursos de nuestra Nación y la situación del Tesoro permitiesen tener dos planes de segunda enseñanza organizados, el Ministro que suscribe hubiera mantenido el vigente, estableciendo otro de aplicación práctica para las muchas profesiones y carreras en donde no es esencialmente necesaria la cultura clásica.

Imposibilitado de extender en esta forma la segunda enseñanza, agobiado por las peticiones de los Claustros docentes y por las reclamaciones de las familias en demanda de soluciones de armonía, se ha creido en el deber imprescindible, antes de que comiencen las tareas del nuevo curso, de reformar el vigente plan en el sentido de abreviar el período del Bachillerato y de comprender en él un mayor desarrollo de las enseñanzas de aplicación, sin prescindir por ello de aquellos otros que han sido en todo tiempo y son al presente en letras y en lenguas la cultura obligada de los que se dedican á determinadas Facultaldes.

En las modificaciones que en este decreto se propone á la aprobación de V. M. se conceden cinco cursos al estudio de la lengua patria; desde la repetición y ampliación de la Gramática que se aprende en la escuela hasta el complemento de la Preceptiva literaria y de la Historia de la Literatura.

Durante los primeros se cursan las reglas y ejercicios de la Lengua latina, no con el fin de dominarla y de profundizarla, sino de traducirla en sus más sencillas composiciones, á fin de conocer el origen y las étimologías de la mayor parte de las palabras castellanas para su correcto uso, apreciación de su importancia y ortografía.

A la Greografía, ciencia capital en la educación, y modernísima en todas las relaciones y estudios sociales, se dedican cuatro cursos, desde las nociones elementales de la astronómica, las vulgares de la física, las indispensables de la histórica hasta las esenciales é inmediatamente útiles de la política ó descriptiva y con el complemento de su aplicación al Comercio y á la Estadística.

A la Historia de España se dedicarán dos cursos y una á la Universidad, recomendando que no se conceda sólo importancia á su conocimiento expositivo, sino en prudente medida á las causas de los grandes hechos y á su trascendencia é influencia sobre los inmediatos, cuanta más sea la proximidad y contacto que tengan con los tiempos actuales.

La Preceptiva literaria, tarea de carácter práctico, desarrollada en dos cursos, ha de ser un trabajo de análisis y composición castellana que ponga á nuestros escolares en condiciones de usar con corrección el lenguaje, así hablado como escrito, de cuyo conocimiento y prática tan lastimosa falta se nota en la mayoría de ellos.

Dos cursos se dedican tambien á imponerse en los estudios de la Filosofía elemental, tan fácil, útil y provechosa al espíritu cuando se explica con sencillez y claridad, como difícil y estéril é imposible de asimilar cuando se deslíe, alambica y expone en rebuscados conceptos y pretencioso lenguaje.

Concédese á la importante labor intelectual de las Matemáticas, po-

derosa gimnasia de la razón y del discernimiento, un período de cuatro años, que bien pueden contarse como seis con la adición de los ejercicios de problemas de la Física, de la Química y de la Agricultura. Durante aquellos se fortalecen, con la repetición ampliada, los conocimientos de la Aritmética y de la Geometría, adquiridos en la instrucción primaria y desarrollados en el curso de Aritmética, Contabilidad y Algebra, y en el de Geometría y Trigonometría rectilínea.

La deseada reforma tan solicitada por la opinión culta é impuesta por los adelantos de las Ciencias, de separar la Física de la Química, constituyendo dos asignaturas distintas, será un hecho desde la implantación de este plan. Dos cursos comprenderá la Física y uno de la Química; todos ellos de carácter experimental, práctico, aplicado, con pocas teorías y basado en la labor adicional que puede realizarse en los gabinetes y laboratorios, en la clase y en casa con la resolución del problema.

El estudio que hasta aquí se denominó de Historia Natural, imposible de condensar en un curso de lección diaria, queda constituído en dos partes: una que comprenderá dos cursos alternos de Biología animal y vegetal, y otra de uno alterno, dedicado á la Geología y Mineralogía, con el aditamento, los primeros, de ligeras nociones de Higiene.

Un curso se destinará al estudio y aplicaciones utilísimas en nuestro país de la Agricultura y de la Técnica agrícola é industrial.

Mucho se ha discutido y se discute acerca de si es práctico el exponer con alguna utilidad el complejo cuadro de conocimientos que pueden comprenderse bajo la denominación de Derecho usual. No hay duda alguna que es muy provechoso para todos los hombres cultos el conocerlos; pero lo difícil es reunirlos y exponerlos de tal modo y con selección tan acertada que su estudio no resulte confuso y repulsivo para los jóvenes, en vez de ser armónico en todas sus partes y ceñido á lógico método y revestido de agradable atractivo. El propósito de incluirlo en la segunda enseñanza responde á una corriente de opinión pronunciada en este sentido, y es indudable que producirá resultado si se le reduce, como debe reducírsele, á términos prudentes de compendiados elementos.

En un Estado católico como el nuestro, y en un plan de enseñanza oficial tiene que figurar la Religión: Pláticas doctrinales ó cátedra de Religión, que cursarán obligatoriamente los alumnos de los cuatro primeros años divididos en dos grandes grupos y en dos conferencias semanales. Después de traer de las Escuelas de instrucción primaria bien conocido el texto del Catecismo, como habrá de demostrarse en el examen de ingreso, el Profesor de Religión, verdadero Director espiritual de los jóvenes alumnos, no sólo dará sus pláticas de ampliación, sino que los interrogará cuando guste, y estos quedarán sometidos á una prueba final en que se certifique su aptitud, y sin cuya aprobación no podrán aspirar á obtener sus títulos de bachilleres.

No se hará, pues, en estas clases la recitación rutinaria de las Escuelas, sino que tendrán un caracter más serio y elevado con la exposición de las doctrinas y de las sabias enseñanzas religiosas, debiendo los Sacerdotes encargados de estas explicaciones poseer la difícil cualidad de excitar la atención y el sentimiento de la juventud hacia tan transcendental y sagrada materia, en ese período crítico de la vida en que el niño camina á su transformación en hombre, con el fin de hacerle agradable una enseñanza que ha de servirle en los días de lucha para afianzamiento de su fe y resignación con su suerte.

Como imperiosa necesidad de la vida moderna de relación de unos pueblos con otros, y olvido del funesto aislamiento en que hemos vivido, así como por la precisión de conocer cuanto más saliente y provechoso se produce en las ciencias y en sus aplicaciones, impónese el conocimiento de las lenguas vivas: una el Francés, otra el Inglés ó el Alemán. No hay necesidad de consignar hasta qué punto debe ser práctico el trabajo de estudiarlas. La lectura correcta, la traducción y la redacción corrientes deben ser el objeto principal, y si además en las clases se acostumbran desde el primer día Profesores y alumnos á ir gradualmente empleando el lenguaje, resultará la tarea provechosa y el éxito cierto.

Concédese al Dibujo, á la Gimnasia y á las excursiones todas las horas disponibles de la tarde. Saber dibujar, del natural sobre todo, es ensanchar poderosamente las facultades de comprensión y de manifestación del espíritu.

No hay que ponderar una vez más las excelencias de la educación física. El gimnasio y el campo contribuyen á la robustez del organismo: mantiene el equilibrio que debe existir entre el vigor físico y el intelectual.

La reforma que se propone no es, Señora, la obra exclusiva del Ministro que suscribe. Ha subordinado, en la importante y nacional cuestión de la enseñanza, su propio criterio al de otras personas, cuyos conocimientos en la materia y cuya inteligencia superior garantizan en lo posible el éxito.

Sin perjuicios, libre de compromisos de escuela, sin otra norma que la de afianzar la enseñanza oficial dentro de la Constitución del Estado, ha pedido consejo, ha oído opiniones, ha recibido el concurso de doctos maestros, y obtenido la importante sanción del Consejo de Instrucción pública.

En esta reforma, como en todas las que se vienen realizando y han de realizarse, el Ministro que suscribe tiene un pensamiento firme, persigue con tenacidad un propósito: enaltecer la enseñanza oficial; constituir la personalidad académica y jurídica de los centros docentes; relacionar, para el fin de la cultura, el pasado con el presente, á fin de preparar un porvenir de resultados más beneficiosos y prácticos; dar á la obra de la enseñanza, como grande y principal objetivo, el de mantener y, si es preciso, formar el caracter nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la mayoría de la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Ingreso en segunda enseñanza

Artículo 1.º Para ser admitido á cursar la segunda enseñanza, necesitará el aspirante haber cumplido la edad de diez años y ser aprobado en el examen de ingreso.

Queda prohibido el conceder dispensas de edad.

El examen de ingreso versará sobre las materias que comprende la instrucción primaria superior.

Materias que constituyen la segunda enseñanza

Art. 2.º Los estudios de la segunda enseñanza comprenderán las materias siguientes:

Religión.
Castellano y Latín.
Geografía.
Historia.
Preceptiva literaria.
Filosofía.
Derecho usual.
Matemáticas.
Dibujo.
Ciencias físicas y naturales.
Agricultura.
Francés.
Inglés ó Alemán.
Y Gimnasia.

Art. 3.º Estas enseñanzas se distribuirán en asignaturas, comprendiendo dos secciones: Letras y Ciencias, y se estudiarán en seis cursos con arreglo al siguiente

Plan de estudios

PRIMER AÑO

Castellano y Latín.
Nociones de Geografía astronómica, física y política.
Nociones y ejercicios de Aritmética.
Religión.
Dibujo.
Gimnasia.

SEGUNDO AÑO

Castellano y Latín.
Geografía descriptiva general y especial de Europa.
Historia de España.
Nociones y ejercicios de Geometría.
Religión.
Dibujo.
Gimnasia.

TERCER AÑO

Preceptiva general literaria.
Geografía descriptiva particular de España.
Historia de España.
Aritmética y Algebra.
Francés, primer curso.
Religión.
Dibujo.
Gimnasia.

CUARTO AÑO

Preceptiva de los géneros literarios.
Geografía histórica, comercial y estadística.
Historia Universal.
Geometría y Trigonometría.
Psicología y Lógica.
Francés, segundo curso.
Religión.
Dibujo.
Gimnasia.

QUINTO AÑO

Etica y Sociología.
Elementos de Historia general de la literatura.
Física, primer curso.
Química.
Historia Natural, primer curso. (Organografía, Fisiología, Zoología descriptiva). Nociones de Higiene.
Inglés ó Alemán, primer curso.
Dibujo.
Gimnasia.

SEXTO AÑO

Física, segundo curso.
Historia Natural, segundo curso. (Organografía y Filosofía vegetal, Botánica descriptiva, Geología y Mineralogía.)
Agricultura y Técnica agrícola é industrial.
Derecho usual.
Inglés ó Alemán, segundo curso.
Gimnasia.

Art. 4.º Todas las clases serán de una hora, excepto la de Castellano y Latín, Francés, Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría y Agricultura, en las que se empleará hora y media. Todas serán alternas á excepción de la de Castellano y Latín, que serán diarias.

En las clases de la misma asignatura en que resulten para el profesor más de dieciocho horas semanales, un Auxiliar de la Sección se encargará del desempeño de las restantes.

El horario lo fijará el Claustro de Profesores del Instituto, cuidando de una á otra clase medie siempre

un espacio prudencial de tiempo para descanso del alumno.

Art. 5.° El repaso y afianzamiento de una materia tan importante como la Religión se hará en la clase denominada Pláticas doctrinales ó Cátedra de Religión, que cursarán obligatoriamente los alumnos de los cuatro primeros años en dos conferencias semanales. El Profesor de Religión, no sólo dará sus pláticas sobre Doctrina cristiana y Moral, sinó que interrogará cuando guste á los alumnos que quedan sometidos á la prueba final del curso, sin cuya aprobación certificada no podrán aspirar á tener sus títulos de Bachiller.

Art. 6.° Las enseñanzas del Dibujo y de la Gimnasia tendrán lugar por la tarde, y una y otra deberán darse en locales destinados al efecto en el mismo establecimiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto fecha 12 de Junio último, que modificó la prevención 3.ª del artículo 251 de las Ordenanzas de Aduanas, sustituyendo por el requisito de marchamo las guías que debían acompañar á determinadas clases de tejidos en su circulación por la zona especial de vigilancia, ha dado lugar á que se produzcan reclamaciones del comercio y de la industria, dirigidas unas á recabar mayores ventajas y restar obstáculos á la circulación de tejidos y otras á poner de relieve las dificultades con que se tropieza en la práctica para la legalización de las existencias.

Varios comerciantes y almacenistas de esta Corte, á los que por la diversidad de artículos llamados de mercería, á cuyo tráfico se dedican, no les alcanza la completa exención de guía de circulación y les resulte difícil la imposición del marchamo en sus existencias, han solicitado por ello la excepción de este requisito en las cintas y puntillas de todas clases y menor ancho de cinco centímetros; y también que puedan circular con guía ó con marchamo indistintamente los tejidos extranjeros sujetos á este requisito por el art. 1.° del antes citado decreto.

El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona entiende y solicita asimismo que los tejidos de fabricación nacional similares á los de origen extranjero, y para los que en su circulación se sustituya la guía por el marchamo, se excluyan del requisito de *vendi* para su circulación, del mismo modo que los hilados de algodón inferiores al núm. 36, puesto que los tejidos nacionales que con esta clase de hilados se producen son completamente libres en su circulación, por virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto fecha 12 de Junio último, creando un marchamo nacional.

Por último, la Liga de Defensa Industrial y Comercial de Barcelona y los almacenistas y vendedores de mercería de aquella capital y de esta Corte, conformes con la modificación establecida, estiman, no obstante, conveniente excluir del requisito de marchamo y de guía de circulación las cintas, entredoses, tiras bordadas, puntillas lisas y bordadas ó labradas de cualquier clase, cuando su ancho no exceda de tres centímetros, marchamándose las que pasen de este límite, y solicitando además, como también lo hacen otras Cámaras de Comercio, un plazo mucho más amplio que el señalado, para que el comercio pueda legalizar con la imposición del marchamo las grandes existencias de aquellas clases de tejidos, los que, hasta tanto, podrán ser expedidos á la circulación con guías ó con dicho signo de adeudo.

Inspirada la reforma fiscal que ha producido las reclamaciones que proceden en el propósito de satisfacer deseos del comercio clara y terminantemente manifestados, no debe la Administración, puesto que se trata de aspiraciones de igual origen, dejar de atenderlas en aquella parte que tienda á facilitar el tráfico mercantil, y en cuanto no se alude ni debilite la acción fiscal necesaria para garantir al propio tiempo que los intereses del Tesoro los de la produción nacional.

Atendiendo á estos conceptos, no puede admitirse que sea optativo para el comercio lanzar á la circulación indistintamente; por que de este modo quedaría anulada, en su parte esencial la modificación introducida.

Los tejidos de fabricación nacional similares á los extranjeros que deben circular con marchamo, no pueden declararse completamente libres en su circulación, por ser los de una y otra procedencia facilmente confundibles, y á la industria nacional interesa tanto como al Fisco el que los tejidos ostenten en todo tiempo y lugar los signos justificativos de su origen, cuya doctrina es igualmente aplicable á los hilados de algodón, cualquiera que sea la numeración que alcancen, tanto porque la determinación de ésta en el servicio requiere cuidados y tiempos que habrían necesariamente de entorpecer el tráfico, cuanto porque es más difícil en los hilados que en los tejidos distinguir los nacionales de los extranjeros.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que ha de producir la imposición del marchamo á aquellos tejidos extranjeros que como las cintas, puntillas y otros analogos, suelen ser objeto de expediciones formadas por gran número de piezas de ancho reducido; y como por otra parte estos artículos son poco susceptibles de fraude por el perfeccionamiento de su producción en el país, que no da lugar á grandes importaciones, es por lo que conviene señalar un límite más reducido y prudencial al ancho de esta clase de tejidos, á fin de que queden exentos del marchamo y sin ninguna traba en su circulación, así los de procedencia extranjera como nacional, cuyo temporamento de liberalidad no puede desgraciadamente hacerse extensivo ni á los hilados, trencillas ni pasamanería á causa de las muy distintas y á veces opuestas circunstancias que concurren en la importación, producción y tráfico de estos artículos.

Y como quiera que las grandes existencias de tejidos extranjeros llamados á marchamarse reclaman un mucho mayor espacio de tiempo que el señalado para realizar esta operación, ningún inconveniente se ofrece en ampliar el plazo, ya que hasta su terminación han de subsistir las formalidades legales que hasta aquí vienen rigiendo en la circulación de tejidos de las clases expresadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase y cuando su ancho no exceda de tres centímetros, no necesitan, si son de procedencia extranjera, del requisito de marchamo, y si fueren de producción nacional del de *vendi*, para poder circular por la zona especial de vigilancia aduanera, quedando en esta parte modificado el art. 1.° del Real decreto fecha 12 de Junio último y el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.° Los tejidos nacionales similares á los extranjeros que deben marchamarse á su importación, según el art. 1.° del citado Real decreto, no podrán circular por la zona especial de vigilancia sin ir acompañados del *vendi* que previene el art 263 de las Ordenanzas, ó en su defecto, sin llevar la marca de fábrica, según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 251 de dichas Ordenanzas.

Art. 3.° Se amplía hasta cuatro meses, á contar desde el dia de la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid» el plazo señalado en el art. 3.° del Real decreto fecha 12 de Junio último para la legalización de existencias. Durante este tiempo, los tejidos enumerados en el art. 1.° de dicho Real decreto, y que por virtud del presente quedan sujetos al requisito de marchamo, deberán ostentar este signo de adeudo para su circulación por la zona, ó bien ir acompañados de la guía que previene el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, si su legalización por la imposición del marchamo no se hubiere verificado todavía.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 205.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio.

	Pesetas.
Pan de 700 gramos	0'28
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de 4 idem	0'69
Maiz de 4 idem	0'79
Paja de 6 idem	0'40
Yerba seca de 12 idem	1'50
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña idem	0'07

Orense 22 de Julio de 1900.—El Vicepresidente.—*Máximo García Reigada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Toén

La Corporación de mi presidencia en sesión ordinaria de quince del actual, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal vigente, acordó dividir el distrito municipal en siete secciones asignado á cada una los vocales que le corresponden de la manera siguiente:

Primera sección de Moreiras, dos vocales.

Segunda idem de Puga, dos idem.

Tercera idem de Toén, dos idem.

Cuarta idem de Mugares, dos id.

Quinta idem de Alongos, uno id.

Sexta idem de Gestosa, uno idem.

Séptima idem de Feá, uno idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Toén 24 de Julio de 1000.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Castro Caldelas

El Ayuntamiento en sesión de 29 del actual, acordó declarar subsistente la actual división de este término en secciones, para la constitución de la Junta municipal, las que por tanto serán cinco y formadas la primera de las parroquias de Villa, Pedrouzos, Santa Eulalia y Alais, y eligirá tres vocales; la segunda, de las de Burgo, Mazaira y Vimieiro, y eligirá también tres vocales; la tercera, de las de Sas de Penelas, Trouceda y Poboeiros y eligirá igualmente tres vocales; la cuarta, de las de Paradela, Santa Tecla y San Payo, y eligirá dos vocales; la quinta, de las de Villamayor, Camba y Folgoso, y eligirá dos vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento de los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Castro Caldelas 30 de Julio de 1900.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Maceda

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento en sesión de 15 del corriente, acordó dividir el distrito en las cuatro secciones siguientes:

Primera sección de Maceda.—La comprenden esta parroquia y la de Biesca, y se le asignan cuatro vocales.

Segunda sección.—Parroquia de Zorelle, un vocal.

Tercera de Touzada.—Parroquia de Asadur, Cuesta y Tioira, cuatro vocales.

Cuarta de Villar.—Parroquia de Escuadro, Santirso y Villar, tres vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la referida Ley.

Maceda 24 de Julio de 1900.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

Bollo

Este Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto en las reglas 1.ª y 4.ª del artícu'o 66 de la ley municipal, en sesión de 22 del actual, acordó dividir el distrito en cinco secciones para el nombramiento de la Junta municipal, asignando á cada una de ellas los pueblos y vocales, que, en proporción al importe de contribuciones que satisfacen se designan á continuación:

1.ª sección.—Bollo, Fornelos y San Pedro, dos vocales.

2.ª id.—Celavente, San Martin y Seijo, tres id.

3.ª id.—Chandoiro, Otardepregos, Lentellais, Santa Cruz y Ermitas, tres id.

4.ª id.—Valbujan, Villaseco, Chaodocastro, Valdanta, Paradela, Teijido, Java y Chaodasdonas, tres id.

5.ª id.—Tuge, Bujan, Rigueira, Cilleros y Cambela, dos id.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Bollo 27 de Julio de 1900.—El alcalde primer teniente, Bautista González.

Baños de Molgas

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley municipal, este Ayuntamiento acordó dividir el distrito en secciones para elegir la asamblea de asociados de la Junta municipal en la forma siguiente:

Sección 1.ª Parroquia de Almoite un vocal.

2.ª Id. de Ambia, dos id.

3.ª Id. de Baños, uno id.

4.ª Id. de Betan, dos id.

5.ª Id. de Lamamá, unos id.

6.ª Id. de Presqueira, uno id.

7.ª Id. de Puente Ambía, uno id.

8.ª Id. de Rioseira, uno id.

9.ª Id. de Vide, dos id.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la citada ley.

Baños de Molgas 22 de Julio de 1900.—El alcalde, José González.

Cartelle

Declarada desierta la subasta de arbitrios de puestos públicos de las fiestas y romerías de este Municipio durante el período que media hasta 31 de Diciembre de 1901 por no haberse presentado licitador alguno, se anuncia nueva subasta bajo el tipo de 150 pesetas, la que tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo á las once de la mañana, teniendo en cuenta todas las condiciones de las subastas anteriores, de las que podrán enterarse en la Secretaría de este Ayuntamiento los que deseen arrendar el referido arbitrio.

Se advierte que el 5 por 100 del depósito provisional importa 7'50 pesetas que habrán de consignarse previamente en la caja municipal.

Cartelle 29 de Julio de 1900.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Cenlle

Debiendo provistarse por cuatro años la vacante de Médico municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por la asistencia facultativa gratuita de 200 familias pobres, conforme al acuerdo que adoptó la respectiva Junta en sesión de 31 de Julio último, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891 para el servicio sanitario de los pueblos; este Alcaldía anuncia dicha plaza, á fin de que los facultativos que aspiren á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del término de 30 días, siguientes al de la publicación del presente anuncio de concurso en el «Boletin oficial» de esta provincia, acompañadas de cédula personal y título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.

Cenlle Agosto 1.º de 1900.—El Alcalde accidental, José M.ª Piñeiro.

CONTRIBUCIONES

Don Cesáreo Parada Mira, Recaudador de los Ayuntamientos de Baños de Molgas, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne y Esgos.

Hace saber: que los días que á continuación se expresan, estará abierta la cobranza de las contribuciones, Territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del corriente mes y año desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en los sitios de costumbre.

Junquera de Espadañedo, los días 8, 9 y 10.

Baños de Molgas y Paderne, los días 16, 17, 18 y 19.

Maceda, los días 20, 21, 22, 23 y 24.

Esgos, los días 21, 22, 23 y 24.

Transcurridos dichos días podrán pagar sin recargos en el pueblo de Esgos hasta el día 31 del mismo mes, advirtiendo que el que no lo haga en ese día quedará incurso en el recargo de primer grado según lo dispone el Real decreto de 26 de Abril próximo pasado.

Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Esgos 1.º de Agosto de 1900.—Cesáreo Parada.

Don Manuel Rodríguez, Recaudador de Contribuciones de las zonas 7.ª y 8.ª de Ginzo.

Hago saber: que en los días que á continuación se expresan, se procederá al cobro de las contribuciones de Territorial é Industrial, correspondientes al tercer trimestre del corriente año en los sitios y horas de costumbre, en la forma siguiente.

Villar de Santos, días 7 y 8 del actual.

Rairiz de Veiga, días 9, 10, 11 y 12 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los Contribuyentes á los efectos de Instrucción.

Orense 1.º de Agosto de 1900.—Manuel Rodríguez.

JUZGADOS

Don Ceferino Armesto y López, Juez accidental de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Hago público: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue juicio ejecutivo promovido por el procurador D. Juan Manuel Arias en representación de don Antonio Pérez y Pérez, del comercio de esta villa, contra D.ª Contemplación Vila Yáñez, de esta vecindad, en reclamación de mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas é intereses del seis por ciento, en cuyos autos y para hacer pago de dicha cantidad y costas, se embargaron á la ejecutada, tasaron y sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de tres pisos incluso la planta baja, con varios departamentos y galería, cubierta de teja, de cincuenta metros cuadrados próximamente, señalada con el número siete en la actualidad, sita en la Plaza Mayor de esta villa; lindante por el frente ó sea Mediodia, la Plaza Mayor indicada, derecha ó sea Naciente, callejón de serv dumbre, izquierda ó sea Poniente, casa de José Fernández Crespo y por la trasera ó sea Norte, casa de los herederos de D. Demetrio Macía: tasada en ocho mil pesetas	8.000
2.ª Una huerta destinada á legumbres, al nombramiento de la «Fuente primera», término de esta villa, mensura catorce áreas próximamente; linda Naciente y Mediodia camino público, Norte cortiña de herederos de D. Francisco Vila y Poniente más de doña Eudosia Vila: tasada en mil pesetas	1.000
Total . . .	9.000

El remate tendrá lugar el día veintitrés de Agosto próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que no se han presentado los títulos de propiedad, por hallarse inscritas en el Registro de la propiedad las fincas embargadas á nombre de la señora ejecutada, y que á instancia del acreedor, de conformidad con el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se sacan dichas fincas á pública subasta, sin suplir previamente aquella falta.

Dado en Viana del Bollo á treinta de Julio de mil novecientos.—Ceferino Armesto.—De orden de su señoría, Mariano Santamaría.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15